

JUICIO ELECTORAL

EXPEDIENTE: SUP-JE-27/2024 Y
ACUMULADO

MAGISTRADO PONENTE: FELIPE DE
LA MATA PIZAÑA¹

Ciudad de México, *** de febrero de dos mil veinticuatro.

Sentencia que: a) desecha la demanda de la Consejera Presidenta del Instituto Morelense de Procesos Electorales y Participación Ciudadana por **falta de legitimación activa; y b)** con motivo de la demanda de la **ciudadanía nahua, confirma** la sentencia del Tribunal Electoral del Electoral de Morelos, en el TEEM/RAP/05/2023-1 y acumulados.

ÍNDICE

GLOSARIO	1
I. ANTECEDENTES.....	2
II. COMPETENCIA.....	3
III. ACUMULACIÓN	3
IV. IMPROCEDENCIA POR FALTA DE LEGITIMACIÓN	3
V. ESTUDIO DE LA DEMANDA DEL SUP-JDC-134/2024	8
VI. RESUELVE	16

GLOSARIO

Actora/parte actora:	SUP-JE-27/2024: Mireya Gally Jordá, en su calidad de Consejera Presidenta del IMPEPAC. SUP-JDC-134/2024: Saúl Atanacio Roque Morales y otras personas, quienes se ostentan como indígenas.
IMPEPAC:	Instituto Morelense de Procesos Electorales y Participación Ciudadana.
Código electoral/local:	Código de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Morelos.
Constitución Federal:	Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.
Ley de Medios:	Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.
Lineamientos:	Lineamientos para el registro y asignación de candidaturas indígenas que participarán en el proceso electoral 2023-2024 en el que se elegirá Gobernatura, Diputaciones local al Congreso del estado e integrantes de los ayuntamientos.
Sala Superior:	Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.
Tribunal responsable:	local/ Tribunal Electoral del Estado de Morelos.

¹ **Secretario Instructor:** Fernando Ramírez Barrios. **Secretariado:** Roselia Bustillo Marín y Ángel Miguel Sebastián Barajas.

I. ANTECEDENTES

1. Inicio del proceso electoral local. El uno de septiembre de dos mil veintitrés, inició el proceso electoral local en Morelos 2023-2024.

2. Acuerdo sobre registro de candidaturas indígenas. El veintiuno de noviembre siguiente, mediante acuerdo IMPEPAC/CEE/380/2023, el IMPEPAC aprobó los Lineamientos.

3. Demandas. En contra de los referidos Lineamientos, diversos partidos políticos y personas indígenas presentaron demandas. Algunas de ellas fueron promovidas ante la Sala Regional Ciudad de México, quien las remitió al Tribunal local, el diez de enero de este año.

4. Resolución local. El veintiséis de enero de dos mil veinticuatro, el Tribunal local revocó los Lineamientos, toda vez que el Código Electoral local establece una reserva exclusiva en favor del Congreso local respecto de la postulación de candidaturas, sin que sea posible que el IMPEPAC pueda ejercer su facultad reglamentaria.

5. Juicio electoral. El treinta de enero de siguiente, la parte actora promovió un juicio electoral en contra de la resolución del Tribunal local.

6. Juicio de la ciudadanía. El treinta y uno de enero de este año, personas indígenas nahuas, presentaron juicio de la ciudadanía, a efecto de controvertir la determinación del órgano jurisdiccional local.

7. Tercero interesado. En su momento, el PAN compareció como tercero interesado en el juicio de la ciudadanía.

6. Recepción y turno. Recibidas las constancias, la presidencia de esta Sala Superior acordó integrar los expedientes **SUP-JE-27/2024 Y SUP-JDC-134/2024**, y ordenó turnarlos a la ponencia del magistrado Felipe de la Mata Pizaña, para los efectos del artículo 19 de la Ley de Medios.

10. Admisión y cierre de instrucción. En su momento, se admitió la demanda del **SUP-JDC-134/2024**, se cerró la instrucción y se ordenó formular el respectivo proyecto de sentencia.

II. COMPETENCIA

La Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación es competente para conocer y resolver el presente medio de impugnación por implicar el análisis de aspectos que pueden tener impacto en diversas elecciones, entre ellas, la elección a la gubernatura del Estado de Morelos, razón por la cual la materia es inescindible para efecto de su análisis y resolución.²

III. ACUMULACIÓN

Se deben acumular los juicios porque existe conexidad en la causa. En consecuencia, se acumula el expediente SUP-JDC-134/2024 al SUP-JE-27/2024, al ser éste el primero que se recibió.³ Por tanto, se deberá glosar la certificación de los puntos resolutivos a los expedientes acumulados.

IV. IMPROCEDENCIA POR FALTA DE LEGITIMACIÓN

1. Decisión

Esta Sala Superior considera que la demanda del juicio **SUP-JE-27/2024** es **improcedente** por acreditarse la falta de legitimación activa del Instituto local, en virtud de que fungió como autoridad responsable en el juicio de origen del cual deriva la resolución reclamada.

² Con fundamento en los artículos 17, párrafo segundo, 41, párrafo segundo, bases V y VI; 99, párrafos primero y cuarto, fracción X, de la Constitución Federal; 164, 166 y de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación; y los Lineamientos Generales para la Identificación e Integración de Expedientes del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.

³ Con fundamento en los artículos 180, fracción XI, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, 31 de la Ley de Medios y 79 del Reglamento Interno del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.

SUP-JE-27/2024 Y ACUMULADO

Por tanto, con independencia de que se actualice alguna otra causal de improcedencia, procede desechar de plano la demanda indicada.⁴

2. Justificación.

a. Marco jurídico

El artículo 10, apartado 1, inciso c), de la Ley de Medios prevé que los medios de impugnación serán improcedentes cuando el accionante carezca de legitimación.

Al respecto, el diverso 12, párrafo 1, inciso a), de dicho cuerpo normativo indica que es parte en las impugnaciones, entre otros, la actora o el actor que será quien, estando legitimado, lo presente por sí mismo o, a través de representante.

Finalmente, el artículo 13 de la ley procesal electoral precisa que la presentación de los medios de impugnación corresponde a:

- a) Los partidos políticos a través de sus representaciones legítimas.
- b) La ciudadanía y las candidaturas de partido o independientes.
- c) Las organizaciones o agrupaciones políticas o de ciudadanía, a través de sus representaciones legítimas.

Ahora, es importante destacar que la legitimación procesal activa consiste en la aptitud o circunstancia especial que la ley otorga a una persona para ser parte, en calidad de demandante, en un juicio o proceso determinado, la cual deriva, por regla, de la existencia de un derecho sustantivo, atribuible al sujeto que acude, por sí mismo o por conducto de su representante, ante el órgano jurisdiccional competente, a exigir la satisfacción de una pretensión, de ahí que la falta de este presupuesto procesal haga improcedente el juicio o recurso electoral.

⁴ Con fundamento en los artículos 9, párrafo 3 y 10, párrafo 1, inciso c) de la Ley de Medios.

En este tenor, ha sido criterio de esta Sala Superior, que cuando una autoridad participó en una relación jurídico procesal como sujeto pasivo, demandado o autoridad responsable, conforme al sistema de medios de impugnación federal, carece de legitimación activa para promover los juicios.

Así, únicamente tienen esa legitimación quienes concurren como demandantes o terceros interesados, en la relación jurídico-procesal primigenia.

Ello, porque el sistema de medios de impugnación en materia electoral está diseñado para que los sujetos soliciten el resarcimiento de presuntas violaciones a su esfera jurídica en la materia, sin que se advierta que la normativa faculta a las autoridades que fungieron como responsables en el litigio de origen, a instar algún juicio o recurso tendente a controvertir las resoluciones dictadas en el caso⁵.

Por otra parte, esta Sala Superior, excepcionalmente, ha considerado procedentes medios de impugnación promovidos por autoridades responsables, pero sólo en aquellos casos concretos en los cuales se ven afectados sus derechos en el ámbito individual o personal⁶ o cuando se alega la incompetencia de las autoridades emisoras de la resolución o sentencia que se controvierte.⁷

⁵ En términos de la jurisprudencia 4/2013, de rubro: **“LEGITIMACIÓN ACTIVA. LAS AUTORIDADES QUE ACTUARON COMO RESPONSABLES ANTE LA INSTANCIA JURISDICCIONAL ELECTORAL LOCAL, CARECEN DE ELLA PARA PROMOVER JUICIO DE REVISIÓN CONSTITUCIONAL ELECTORAL.”**

⁶ En este sentido se establece en la jurisprudencia 30/2016, de rubro: LEGITIMACIÓN. LAS AUTORIDADES RESPONSABLES, POR EXCEPCIÓN, CUENTAN CON ELLA PARA IMPUGNAR LAS RESOLUCIONES QUE AFECTEN SU ÁMBITO INDIVIDUAL en el cual se precisa que se reconoce la legitimación de una autoridad responsable cuando el medio de impugnación se promueva en defensa de su ámbito individual, esto es, cuando el acto controvertido les causa una afectación en detrimento de los intereses, derechos o atribuciones de manera personal a quienes integran la autoridad responsable, sea porque se estime que les priva de alguna prerrogativa o les imponga una carga.

⁷ Así lo ha sostenido la Sala Superior de este Tribunal Electoral al resolver, entre otros, el juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano SUP-JDC-2662/2014 y SUP-AG-115/2014, acumulados y SUP-RDJ-02/2017.

SUP-JE-27/2024 Y ACUMULADO

En este marco, es dable concluir que, por regla general, los órganos que tuvieron la calidad de autoridades responsables en alguna fase de la cadena impugnativa no pueden accionar medios de impugnación con el propósito de hacer subsistir su determinación o defender sus actuaciones y/u omisiones.

b. Caso concreto

¿Qué decidió el Tribunal local?

El Tribunal local estimó que el legislador previó en el código electoral los mecanismos y formas para postular las candidaturas, indígenas, asimismo, al explicar cómo deberán acreditar su autoadscripción e indicar el número de diputaciones y regidurías a registrarse como mínimo con la acción afirmativa por ambos principios de representación.

Determinó que se transgrede el principio de reserva de ley, porque el IMPEPAC se extralimitó en su facultad reglamentaria, al encontrarse limitado por el artículo 179 Bis del citado ordenamiento.⁸

¿Qué plantea la parte actora?

El Tribunal local incurrió en falta de exhaustividad, porque en cada demanda presentada ante su jurisdicción, los actores realizaron distintos agravios que debieron analizarse particularmente y no de forma genérica.

La responsable anuló la facultad reglamentaria y su autonomía, pues limitó sus atribuciones para emitir Lineamientos sobre el registro de candidaturas indígenas bajo el argumento de que se trastoca la reserva de ley prevista en el artículo 179 Bis.

⁸ Artículo 179 Bis. (...) Se reserva como facultad exclusiva del Congreso Local la emisión de las Leyes, Reglamentos o normas que regulen el proceso de postulación de candidaturas, por lo que las disposiciones que al efecto emita la Legislatura del Estado no podrán ser reguladas, modificadas o contrariadas por otras de carácter secundario como acuerdos, lineamientos o reglamentos que por jerarquía se encuentren subordinados a la Ley.

Afirma que, del contenido de los Lineamientos, no se advierte que se hayan modificado o fuesen contrarios al contenido de la legislación local.

¿Cuál es la decisión?

La parte actora **carece de la legitimación activa**, toda vez que actuó como autoridad responsable en el medio de impugnación local del que derivó la sentencia ahora impugnada.

Asimismo, en el caso no se actualiza la excepción prevista en la jurisprudencia 30/2016, al no evidenciarse afectación a alguna esfera personal o individual de quienes integran al IMPEPAC, ni se cuestiona la competencia del Tribunal local.

Además, derivado de que la parte actora controvierte que el Tribunal local le señaló que se excedió el ejercicio de su facultad reglamentaria, esta Sala Superior no pasa desapercibido que ha reconocido, de forma excepcional, legitimación a la autoridad responsable cuando impugna una resolución que vulnere sus facultades y atribuciones.⁹

Sin embargo, el solo planteamiento de vulneración de atribuciones o autonomía no es en sí mismo suficiente para reconocer la legitimación activa de la autoridad responsable,¹⁰ sino que su análisis atiende al caso concreto, cuando las consideraciones y efectos del acto impugnado impacten o trasciendan de forma evidente en el ejercicio de las facultades de la autoridad responsable, lo que no ocurre en el presente caso.

De ahí que, del análisis del caso concreto, se considere **que no se actualizan las excepciones para estimar que el IMPEPAC** tiene legitimación activa en el presente juicio electoral.

⁹ Ver SUP-JE-1227/2023, SUP-JE-1490/2023 y SUP-JE-1512/2023.

¹⁰ Similares consideraciones se sostuvieron en el SUP-JE-1474/2023, SUP-JE-266/2022, SUP-JE-263/2022.

SUP-JE-27/2024 Y ACUMULADO

Esto es así, porque en caso de Morelos esta Sala Superior al resolver el SUP-REC-361/2023 estimó que el IMPEPAC está impedido para regular el registro de candidaturas, porque el poder legislativo local reservó como su facultad exclusiva la emisión de las leyes, reglamentos o normas que regulen el proceso de postulación de candidaturas.¹¹

Por ello, la parte actora carece de razón al estimar que se le vulnera su facultad para regular el registro de candidaturas indígenas, pues, en el precedente señalado, se indicó que carece de esa atribución.

Lo anterior, de manera alguna indica que el IMPEPAC carezca de toda facultad reglamentaria, sino que se circunscribe solo a regular el proceso de postulación de candidaturas, al ser la parte exclusiva que se reservó el legislador local.

Por tanto, al no actualizarse ninguna de las excepciones para reconocer legitimidad activa la parte actora, y al haber sido autoridad responsable en la instancia local, carece de legitimación en este juicio electoral.

En consecuencia, ante la falta de legitimación de la parte actora para comparecer a esta instancia jurisdiccional debe **desecharse de plano** la demanda del **SUP-JE-27/2024**.

V. ESTUDIO DE LA DEMANDA DEL SUP-JDC-134/2024

A. TERCERO INTERESADO

Se tiene como tercero interesado al PAN, en los términos siguientes:¹²

1. Forma. En los escritos consta el nombre y la firma del compareciente, así como la razón del interés jurídico en que se funda y su pretensión concreta, que es que subsista el acto impugnado.

¹¹ Conforme al último párrafo del artículo 179 Bis del Código local.

¹² Artículo 17, párrafo 4, de la Ley de Medios.

2. Oportunidad. La publicación en los estrados de la responsable de la interposición del presente medios de impugnación, para efectos de la comparecencia de terceros interesados en el plazo de setenta y dos horas,¹³ se realizó el uno de febrero a las once horas cuarenta minutos, la conclusión del plazo ocurrió a la misma hora del cuatro siguiente.

Por lo tanto, si el escrito se presentó, el cuatro de febrero a las once horas con treinta y dos minutos, se encuentra en tiempo.

3. Legitimación y personería. Se cumplen este requisito, dado que el PAN comparece por conducto de su representante ante el Consejo Estatal Electoral del IMPEPAC.

4. Interés jurídico. El compareciente acredita contar con un interés contrario a los actores, porque fue parte actora en la instancia local y pretende que subsista el acto impugnado y sus consecuencias.

B. PRESUPUESTOS PROCESALES

El juicio de la ciudadanía cumple con los requisitos de procedencia.¹⁴

1. Forma. La demanda se presentó por escrito y precisa: **1)** los nombres de la parte actora; **2)** los domicilios y correos electrónicos para notificaciones; **3)** el acto impugnado; **4)** los hechos; **5)** los conceptos de agravio y preceptos jurídicos violados, y **6)** la firma autógrafa.

2. Oportunidad. La demanda se presentó en tiempo,¹⁵ toda vez que la resolución impugnada se emitió el día veintiséis de enero y se notificó a la parte actora, el veintisiete de enero siguiente, por lo que, si el medio de impugnación se presentó ante la autoridad responsable el treinta y uno de enero, es evidente su oportunidad.

¹³ Artículo 17, párrafo 1, inciso b) y párrafo 4, de la Ley de Medios.

¹⁴ Artículos 4, párrafo 2, 7, 8, 9, párrafo 1, 12, párrafo 1, inciso a) y 13, de la Ley de Medios.

¹⁵ Artículos 7, párrafo 2, y 8 de la Ley de Medios.

SUP-JE-27/2024 Y ACUMULADO

Cabe precisar que, de autos se advierte que la sentencia controvertida fue notificada a la parte actora en dos ocasiones, la primera, por correo electrónico el día veintiséis de enero de este año¹⁶ y la segunda, de forma personal, el día veintisiete de enero.¹⁷

Al respecto, la parte actora manifiesta que tuvo conocimiento del acto el veintisiete de enero, mediante la notificación personal ¹⁸ cuestión que esta Sala Superior estima que esa fecha debe considerarse para computar el plazo de la presentación del juicio de la ciudadanía.

Lo anterior, porque es conforme al criterio de progresividad aplicable a las comunidades indígenas,¹⁹ para determinar la oportunidad del medio de impugnación, pues ante una doble notificación, se considera aquella que resulte más favorable a su pretensión.

3. Legitimación e interés jurídico. Se cumplen porque la parte actora son ciudadanas y ciudadanos indígenas que fueron parte en el juicio que dio origen al presente medio de impugnación.

4. Definitividad. Esta Sala Superior no advierte algún otro medio de impugnación que la parte actora deba agotar antes de acudir a esta instancia, con lo cual se debe tener por satisfecho el requisito.

C. ESTUDIO DE FONDO

1. Sentencia controvertida (TEEM/RAP/05/2023-1 y acumulados)

Revoca el acuerdo emitido por el IMPEPAC porque:

- El legislador previo la forma de participación de candidaturas indígenas, estableció las formas y mecanismos de su participación

¹⁶ Fojas 3038 a 3040 del tomo V del expediente TEEM/RAP/05/2023-1 Y SUS ACUMULADOS.

¹⁷ Fojas 3067 y 3068 del tomo V del expediente TEEM/RAP/05/2023-1 Y SUS ACUMULADOS.

¹⁸ Sirve como criterio orientador la tesis VI/99. ACTO IMPUGNADO. SU CONOCIMIENTO COMO BASE DEL PLAZO PARA INTERPONER UN MEDIO DE IMPUGNACIÓN.

¹⁹ Ver Jurisprudencia 7/2014. COMUNIDADES INDÍGENAS. INTERPOSICIÓN OPORTUNA DEL RECURSO DE RECONSIDERACIÓN CONFORME AL CRITERIO DE PROGRESIVIDAD.

política, la forma de acreditar la autoadscripción, así como el número de diputaciones y regidurías que corresponden a las personas indígenas.

- El Código local es claro en establecer una reserva exclusiva respecto de la postulación de candidaturas, sin que se permita que una fuente secundaria, ajena a las normas emitidas por el Congreso, puedan reglamentarlas.
- Al determinar el legislativo local reservar para sí lo relativo a la postulación de candidaturas a través del artículo 179 bis, los Lineamientos vulneran el principio de legalidad, pues el legislativo estatal planteó la reserva legal frente a la facultad reglamentaria que tiene el IMPEPAC.

2. Planteamientos de la parte actora

- La autoridad responsable no suplió la queja y dejaron de lado que les afecta la configuración legal de la norma local, porque el legislador morelense configura la representación indígena en menor proporción que el proceso electoral pasado.
- Existe falta de exhaustividad al no estudiar todos los agravios expuestos.
- Al revocar los Lineamientos no resuelven los problemas planteados relacionados con inhibir la simulación de candidaturas indígenas y esclarecer quiénes pueden expedir constancias de para la acreditación de la autoadscripción indígena.
- La facultad reglamentaria es compatible con la reserva de ley, porque el artículo 179 bis no refleja un límite o prohibición sobre la progresividad de los derechos políticos relacionados con la postulación de candidaturas ni establece categóricamente que dichos derechos no puedan ser sujetos de acciones afirmativas.
- La decisión es regresiva porque si la configuración normativa no garantiza los espacios que ya se habían ganado en el proceso electoral local anterior, debió privilegiar la interpretación que más favorece a las personas indígenas.

SUP-JE-27/2024 Y ACUMULADO

- No se garantiza el derecho humano de las personas indígenas de tener representación efectiva y ser votadas para acceder a los cargos de elección popular en la entidad.

2. Decisión

Se **confirma** la resolución controvertida, al estimarse que los conceptos de agravio son **inoperantes**, toda vez que actualiza la eficacia refleja de la cosa juzgada.

Esto es así, porque esta Sala Superior al resolver el SUP-REC-361/2023, se pronunció sobre la validez de la reserva de ley del Congreso local de Morelos para emitir leyes, reglamentos o normas que regulan el proceso de postulación de candidaturas, incluyendo la definición los grupos de personas a quienes estarán destinadas las acciones afirmativas.

a) Marco jurídico

La eficacia refleja de la cosa juzgada se actualiza cuando, a pesar de no existir plena identidad entre los sujetos, objeto y causa de la pretensión entre ambos litigios, existe, sin embargo, identidad en lo sustancial o dependencia jurídica.

Lo anterior, por tener una misma causa, hipótesis en la cual, el efecto de lo decidido en el primer juicio se refleja en el segundo, de modo que las partes de éste quedan vinculadas por la primera sentencia.²⁰

La figura de la eficacia de la cosa juzgada robustece la seguridad jurídica, proporciona mayor fuerza y credibilidad a las resoluciones judiciales, evita que criterios diferentes o contradictorios sobre un mismo hecho o cuestión que puedan servir de sustento para emitir sentencias distintas

²⁰ Ese criterio motivó la integración de la tesis de jurisprudencia 12/2003, de rubro: "COSA JUZGADA. ELEMENTOS PARA SU EFICACIA REFLEJA".

en asuntos estrechamente unidos en lo sustancial o dependientes de la misma causa.

b) Caso concreto

En el caso se actualizan los elementos que configuran la eficacia refleja de la cosa juzgada:

i. La existencia de un proceso resuelto con sentencia que ha causado ejecutoria y de otro proceso en trámite. La sentencia impugnada en el presente asunto concuerda con lo resuelto el treinta y uno de enero por esta Sala Superior en el SUP-REC-361/2023.

En dicho recurso se impugnó la resolución de la Sala Ciudad de México que confirmó tanto la sentencia local como el acuerdo del IMPEPAC, en el cual estableció estar impedido para regular las postulaciones de candidaturas porque el legislador local en uso de su soberanía y libertad configurativa formuló la reserva de ley que le restringía dicha facultad.

Los agravios planteados por un grupo en desventaja se centraron en señalar que se le negó la posibilidad de tener representación en el Congreso local, al haberse estimado adecuado que el OPLE sostuviera que, por una reserva de ley, no podía emitir acciones afirmativas en favor de las personas mexicanas residentes en el extranjero.

Al resolverse dicho asunto, se consideró que efectivamente el IMPEPAC carecía de facultades para regular sobre la postulación de candidaturas en razón de la reserva de ley.

Ahora bien, por su parte, en el juicio de la ciudadanía que ahora se resuelve, se controvierte la sentencia emitida por el Tribunal local, quien estimó que el IMPEPAC carecía de facultades para emitir Lineamientos que regularan el procedimiento de candidaturas indígenas en el proceso electoral local.

**SUP-JE-27/2024
Y ACUMULADO**

ii. El objeto de los dos procedimientos debe ser conexo. Hay conexidad porque tanto el SUP-REC-361/2023 como el juicio ciudadanía que ahora se resuelve están relacionados con la reserva de ley del Congreso de Morelos que impide al IMPEPAC dictar Lineamientos para la regulación de candidaturas locales.

Al resolver el citado recurso de reconsideración, este órgano colegiado determinó que se ajustaba al parámetro de regularidad constitucional que el Congreso de Morelos, por medio del ejercicio de su soberanía legislativa establezca: 1) los grupos en situación de vulnerabilidad que se verían beneficiados con acciones afirmativas en candidaturas a cargos de elección popular; y, 2) la reserva de ley en materia de candidaturas, en consecuencia, la imposibilidad del IMPEPAC de poder regularlo.

Por lo que acontece en este juicio de la ciudadanía, se controvierte la decisión del Tribunal local, que determinó la misma cuestión, es decir, estimó el IMPEPAC carecía de facultades para regular la postulación de registro de candidaturas indígenas.

iii. Las partes del segundo medio de impugnación deben quedar obligadas con la ejecutoria del primero. El IMPEPAC quedó vinculado con la resolución del SUP-REC-361/2023, al estimarse correcta la interpretación sobre la reserva de ley estipulada por el Congreso local respecto del registro de las candidaturas locales.

iv. En ambos casos se presenta un elemento o presupuesto lógico necesario para sustentar el sentido de la decisión del nuevo litigio. El tema principal estriba en determinar si la decisión del Tribunal local fue correcta al revocar los Lineamientos que reglamentan el registro de las candidaturas derivadas de las acciones afirmativas destinadas a personas indígenas. En virtud de la existencia de una reserva de ley adjudicada exclusivamente a la legislatura de Morelos.

v. En la sentencia ejecutoriada se sustenta en un criterio preciso, claro e indubitable sobre ese elemento o presupuesto lógico. Es

claro que los efectos de la determinación emitida por esta Sala Superior en el SUP-REC-361/2023 quedaron firmes, por lo que no pueden ser impugnados, y, por ende, resultan aplicables para resolver la controversia que ahora se analiza.

vi. Para resolver el presente juicio de la ciudadanía, se requiere asumir un criterio sobre el elemento o presupuesto lógico-común, por ser indispensable para apoyar lo resuelto. La pretensión última de la parte actora en este juicio de la ciudadanía es que se revoque la sentencia impugnada para que el IMPEPAC pueda emitir Lineamientos relacionados con la postulación de candidaturas indígenas, y que esta Sala Superior se pronuncie al respecto.

No obstante, esta Sala Superior determinó en el recurso de reconsideración citado que, el Congreso de Morelos en pleno ejercicio a su libertad y soberanía legislativa, está en aptitud de establecer la forma en la que se instrumentalizarán acciones afirmativas en favor de las personas que integran grupos en situación de vulnerabilidad.

En concreto, el legislativo local es el único que puede determinar el número de curules, y los grupos de personas que serán destinatarias de las medidas afirmativas, ya que, es el órgano facultado para establecer la reserva de ley absoluta en la postulación de candidaturas y, en consecuencia, la manera en la que se instrumentalizarán los principios y derechos que garantizan la participación política de las personas que integran grupos en situación de vulnerabilidad.

En ese orden, ante la concurrencia de todos los elementos examinados, se concluye que la cosa juzgada en el SUP-REC-361/2023 **sí tiene eficacia refleja en el juicio en que se actúa**, respecto de que el IMPEPAC tenga facultades para emitir Lineamientos para regular la implementación de la acción afirmativa indígena en la entidad, puesto que esta Sala Superior ya determinó que el Instituto local está impedido, al ser una cuestión reservada a la legislatura local.

SUP-JE-27/2024 Y ACUMULADO

En ese sentido, dado que a ningún fin práctico conduciría a esta Sala Superior pronunciarse de nueva cuenta sobre un tema que con antelación abordó, ello conduce a declarar la **inoperancia** de los disensos ahora planteados.

No es óbice ni incompatible **a lo anterior, lo ordenado por esta Sala Superior en el SUP-JDC-56/2023 a los institutos electorales locales** a fin de que, a partir de sus facultades, realicen acciones encaminadas a diseñar una metodología adecuada para **comunicar** a las comunidades indígenas cuáles son las acciones afirmativas que les corresponden y cuál es su proceso de implementación, así como, de ser el caso, abundar en las formas para acreditar la autoadscripción indígena.

Finalmente, se considera que los agravios planteados por la parte actora encaminados a controvertir la indebida configuración de la acción afirmativa indígena por parte del Congreso local, son **inoperantes** por ser novedosos, puesto que en la demanda primigenia los motivos de inconformidad de la parte actora se dirigieron a impugnar textual y reiteradamente el contenido de los Lineamientos emitidos por el IMPEPAC, por lo que no es factible proceder a su análisis de fondo.

Cabe señalar que la presente determinación no excluye o limita a la parte actora a que haga valer lo que estime conducente en el momento en que se actualice un acto de aplicación que considere afecte sus derechos político-electorales.

Por lo expuesto y fundado se

VI. RESUELVE

PRIMERO. Se **acumulan** los juicios SUP-JDC-134/2024 al diverso SUP-JE-27/2024.

SEGUNDO. Se **desecha** la demanda del juicio SUP-JE-27/2024.

TERCERO. Se **confirma** la resolución impugnada.

Notifíquese conforme a Derecho.

En su oportunidad, archívese el presente expediente como asunto concluido y, en su caso, hágase la devolución de la documentación exhibida.

Así, por *** de votos, lo resolvieron las Magistradas y los Magistrados que integran la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, ante el Secretario General de Acuerdos, quien autoriza y da fe de la presente sentencia y que esta se firma de manera electrónica.

Este documento es una representación gráfica autorizada mediante firmas electrónicas certificadas, el cual tiene plena validez jurídica de conformidad con los numerales segundo y cuarto del Acuerdo General de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación 3/2020, por el que se implementa la firma electrónica certificada del Poder Judicial de la Federación en los acuerdos, resoluciones y sentencias que se dicten con motivo del trámite, turno, sustanciación y resolución de los medios de impugnación en materia electoral.

NOTA PARA EL LECTOR

El presente proyecto de sentencia se publica a solicitud del magistrado ponente, en términos del Acuerdo General 9/2020 de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, por el que se establecen los lineamientos para la publicación de los proyectos de resolución por parte de los integrantes del Pleno de las Salas de este Tribunal Electoral.